



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5373/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **3700000129919** a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...
Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx durante los meses septiembre y octubre de 2019 ...
(Sic)

II. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“

Ciudad de México a 13 de diciembre de 2019
UACM/UT/SIP/4301/2019

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV Y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficios UACM/CIT/206/19 y UACM/SG/O-479/2019 la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones y la Secretaría General dan respuesta a solicitud, documentos que se agregan al presente como archivos adjuntos.

“...(Sic)

“ ...



Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019

En atención a su oficio UACM/UT/3872/2019, por el cual hace del conocimiento la solicitud de información pública ingresada por el sistema INFOMEXDF con número de folio 37000000129919, mediante el cual indica que "...Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx, durante los meses septiembre y octubre de 2019."

Sobre el particular le informo que la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente se tiene que solicitar a la persona en cuestión. "(Sic).

"...

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019
UACM/SG/O-479/2019

En alcance a mi oficio UACM/SG/O-449/2019 y en atención a su oficio UACM/UT/3873/2019, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 37000000129919 a través del Sistema INFOMEXDF, oficio recibido en el área a mi cargo el día 21 de noviembre del año en curso, documento mediante el cual solicita se remita la información que dé respuesta a lo solicitado:

"Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx durante los meses de septiembre y octubre de 2019".

Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido.

..." (sic)



III. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

*Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado **3700000129919**, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que T.] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional se Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic).

IV.-El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243,



fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Se le solicitaron Diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado.

V.-El veintinueve de enero del dos mil veinte, esta ponencia tuvo por presentado al recurrente manifestando los siguientes alegatos:

"...

Los servidores públicos de las áreas administrativas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en "cargas de trabajo", "la información no se encuentra sistematizada en las forma (SIC) en que es requerida", "implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas", "imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita".

Adjunto las respuestas a diversas solicitudes de información pública que he requerido para mejor proveer.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.



Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p. ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la respuesta a la solicitud de información 3700000129919 caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado Wconsiderado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El Reglamento de la Ley en la materia también es claro al respecto en sus artículos 40 que dice a la letra: "Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal O UN MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES" (el énfasis es nuestro) y la fracción V "A TRAVÉS de INFOMEXDF;" (el énfasis es nuestro) del 41, ya que la solicitud de información requerida se marcó DESDE UN PRINCIPIO el correo electrónico iorgecorcuera1984@gmail.com. Esto además que, generalmente, el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es opaca en materia de Transparencia al solicitar prórroga en primera instancia y, cumplido el término, la ofrece en una modalidad distinta. Eso sin comentar con Usted, Comisionada Ponente que, en ocasiones clasifica información pública con criterios MUY restrictivos, contrarios a criterios jurisprudenciales interamericanos.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones I (falta de respuesta en plazos señalados), III (plazos de atención), V (modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de 110 información), XI (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información), del artículo 264 de la Ley en la materia.



Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, ~~o adquirida,~~ transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser ~~accesible,~~ a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003).

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77;

CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas

"deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.

" Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Winformación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana Peralta Hernández que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte

I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139;

Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen: II" (a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas".

"...(Sic)

Ciudad de México, 15 de noviembre del 2019

UACM/CG/590/2019

En atención a sus oficios números UACM/UT/3531/2019 y UACM/UT/3532/2019 mediante el • cual, solicita a la Contraloría General remita a esa Unidad, la información que dé respuesta a las solicitudes de información pública de fecha 23 de octubre de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con los siguientes números de folio:

Folio	Nombre del solicitante	Solicitud
3700000118419	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019
3700000118519	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de agosto de 2019



Al respecto, derivado del acta de la décima primera sesión extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la UACM, celebrada en fecha catorce de noviembre del año en curso, en la que se acordó lo siguiente:

ACUERDO UACM/CT/SE-11/02/2019: -----

I. Con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado analizó y revisó en su integridad las solicitudes de información pública 3700000118419 y 3700000118519, así como la solicitud de clasificación de información propuesta por la Contraloría General.-----

II. Con fundamento en los artículos 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto del nombre, la firma y la matrícula de los estudiantes, el número telefónico personal, el correo electrónico personal, el número de empleado y el domicilio particular contenidos en los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019.-----

III. Con fundamento en los artículos 183, fracción I y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** de las cuentas bancarias de esta Universidad contenidas en los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019.-----

IV. De conformidad con el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento.-----

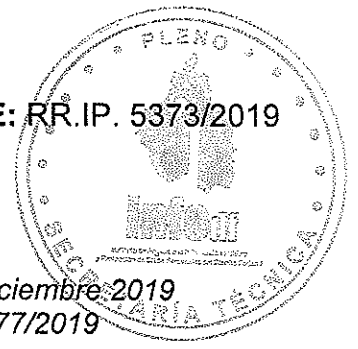
V. De conformidad con el artículo 171, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación de reserva podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años**.-----

VI. Se ordena a la **Contraloría General** de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, elaborar las versiones públicas de los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019, UACM/CG/402/2019, UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, además de hacer el debido resguardo de la información confidencial y reservada.-----

VII. Se ordena a la **Unidad de Transparencia** dar contestación al solicitante en tiempo y forma, notificando el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.-----

Consejo Universitario
Sexta Legislatura
Comisión de Organización
UACM/CU/CO/0-404/2019
Ciudad de México a 12 de noviembre de 2019

En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000120319, le indico que debido al volumen de los documentos solicitados ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 14 de noviembre de 2019 en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego.



Ciudad de México a 02 de Diciembre 2019
UACM/OAG/877/2019

Dando respuesta a su oficio UACM/UT/3880/2019 donde solicita la información pública, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 37000000130319.

Mediante la cual solicita todos los oficios con sus anexos que se hayan recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de octubre de 2019.

Por lo anterior le informo que durante el mes de octubre se recibieron 332 oficios del número UACM/OAG/1713/2019 al número UACM/OAG/2045/2019 por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa el día 16 de Diciembre 2019 en un horario de 11:00 a 12:30 en la sala de juntas de la Oficina de Abogado General.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.
UACM/SG/O-479/2019

Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido.

Ciudad de México a 07 de febrero de 2020
UACM/UT/RR/803/2020

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia



de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Solicitud de información pública con número de folio 3700000129919.
2. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT13872/2019, de fecha 21 de noviembre del año 2019, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública a Coordinación de Informática y Telecomunicaciones.
3. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/3873/2019, de fecha 21 de noviembre del año 2019, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública a la Secretaría General.
4. Documental. Consistente en el oficio UACM/CIT/206/2019 de fecha 27 de noviembre del año 2019, emitido por la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, y a través del cual se da contestación a la solicitud de información pública 3700000129919.
5. Documental. Consistente en el oficio UACM/SG/0-479/2019 de fecha 12 de diciembre del año 2019, emitido por la Secretaría General, y a través del cual se da contestación a la solicitud de información pública 3700000129919.
6. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/SIP/4301/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y a través del cual se da contestación a la solicitud de información pública 3700000114719.
7. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/563/2020 (ANEXO SIETE) de fecha 28 de enero del año en curso, emitido por la Unidad de Transparencia, y a través del cual se solicita la atención del Recurso de Revisión RR. IP.5373/2019 que nos ocupa.
8. Documental. Consistente en el oficio UACM/SG/0-0089/2020 (ANEXO OCHO) de fecha 30 de enero de 2020, emitido por la Secretaría General, y a través del cual emite manifestaciones respecto del recurso de revisión RR.IP.5373/2019 y remite la información para la diligencia para mejor proveer.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente °curso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión, interpuesto por el hoy recurrente en contra de esta Universidad se advierte lo siguiente:

PRIMERO. En el punto 3. Acto o resolución que recurre, el hoy recurrente señaló:

"Respecto a la solicitud de información pública 3700000129919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo a modalidad "consulta directa", violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandato que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los Organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p. Ej. los organismos Públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, lo sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciarla o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 17972002-HD/TC, 29 de enero de 2003.) Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer."

Al respecto, en relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada.

En ese entendido, es claro que el argumento del hoy recurrente es completamente inoperante, toda vez que a través del oficio UACM/SG/O-479/2019, la Secretaría General informó al solicitante que:

"Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la



información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido."

Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría General, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado viola lo señalado en los artículo 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario traer a colación los artículos en mención como se señala a continuación.

Primero, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, señala a la letra:

"Artículo 208.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

De lo anterior se desprende que la Ley ordena a los sujetos obligados hacer la entrega de información que se encuentre en sus archivos en el formato en que el solicitante manifieste, sin embargo, también señala que la entrega será de entre aquellos formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información, es decir, existe la posibilidad de hacer el cambio de modalidad de manera fundada y motivada como lo realizó el área responsable de la información al responder la solicitud, pues en todo momento privilegió el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese entendido, no se violentó ningún derecho del hoy recurrente y mucho menos ninguna disposición de la ley de la materia, en por ello que resulta infundado e inoperante el argumento del ciudadano.

Ahora bien, del artículo 213 de la LTAIPRCCDMX, se desprende:

"Artículo 213.



El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Como puede observarse y como ya se señaló en párrafos anteriores, la propia Ley de Transparencia faculta a los sujetos obligados para hacer el cambio de modalidad de entrega al señalar que "cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega", como es el caso, en el que la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría General, por lo tanto, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, este sujeto obligado optó por el cambio de modalidad.

Finalmente, el artículo 234, fracción VII de la LTAIPRCCDMX, que a la letra señala:

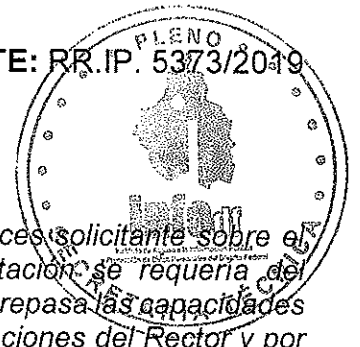
"Artículo 234. El recurso de revisión procederá, en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ..."

Tampoco resulta aplica a las pretensiones del hoy recurrente, pues como es evidente, el artículo señala los motivos de procedencia de un Recurso de Revisión, y la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, no es una causal en la que encuadre la solicitud que nos ocupa, pues se insiste, la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría General, situación que se hizo del conocimiento del hoy recurrente a través del oficio UACM/SG10-479/2019 y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, es decir, de manera fundada y motivada.

Ahora bien, respecto a su señalamiento que dice "Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", del análisis del oficio UACM/SG/0-479/2019 y UACM/UT/SIP/4301/2019, ni la Secretaría General, ni esta Unidad de Transparencia señalaron al entonces recurrente que el cambio de información se debía a la carga de trabajo del área responsable, pues como ya se ha señala en diversos párrafos de este escrito, al solicitante se le informo:

"Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido."



Como es evidente, de manera fundada y motiva se notificó al entonces solicitante sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación se requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría General que se encuentra cubriendo las funciones del Rector y por consecuencia, recibiendo la información y atendiendo los asuntos de la Rectoría, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable y en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información del ciudadano y por ningún motivo se le informó que fuera por cargas de trabajo.

Ahora bien, el recurrente también señala que esta Universidad no acató lo señalado por la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

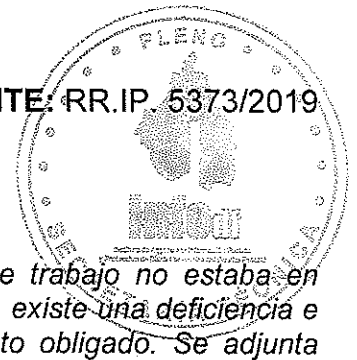
De lo anterior, resulta evidente que este sujeto obligado en ningún momento dejó de atender lo señalado por el artículo 235, en específico de su fracción IV, pues como ya ha quedado evidenciado, nunca le fue notificado al solicitante que por cargas de trabajo o problemas internos la Secretaría General haya modificado la modalidad de respuesta.

Por lo tanto, es infundado e inoperante el argumento que pretende hacer valer el recurrente, pues la respuesta otorgada en su momento, no encuadra en los requerimientos de la ley para considerarse como una falta de respuesta.

Finalmente, señala el hoy recurrente que "existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", lo que de igual forma, como ha sucedido con todos los argumentos del ciudadano, resulta completa y absolutamente inoperante, pues se insiste en que el oficio UACM/SG/0-479/2019 enviado al solicitante, se emitió de manera fundada y motivada, con apego a la ley, garantizando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

SEGUNDO. En relación con el punto 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad el recurrente señala:

"Respecto a la solicitud de información pública 3700000129919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo a modalidad "consulta directa".



Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer."

Al respecto, y toda vez que el hoy recurrente se limita a señalar los mismos argumentos que en el punto de acto o resolución que se recurre, esta Universidad reitera lo señalado con anterioridad.

Al respecto, en relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada.

En ese entendido, es claro que el argumento del hoy recurrente es completamente inoperante, toda vez que a través del oficio UACM/SG/0-479/2019, la Secretaría General informó al solicitante que:

"Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido."

Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría General que se encuentra cubriendo las funciones del Rector y por consecuencia, recibiendo la información y atendiendo los asuntos de la Rectoría, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.



Finalmente, señala el hoy recurrente que "existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.", lo que de igual forma, como ha sucedido con todos los argumentos del ciudadano, resulta completa y absolutamente inoperante, pues se insiste en que el oficio UACM/SG/0-479/2019 enviado al solicitante, se emitió de manera fundada y motivada, con apego a la ley, garantizando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

TERCERO. En relación con el punto 7. Razones o motivos de la inconformidad el recurrente señala:

"Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000129919, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "f...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872103. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.) En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Al respecto, es necesario aclarar que las razones o motivos por los que se inconforma el recurrente son completamente inoperantes e infundadas al no tener ninguna relación con el acto que recurre, ni con los hechos, pues el hoy recurrente señala que le causa agravio directo la contestación de la solicitud 3700000129919, porque no responde a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, ni a las bases generales, ni a los procedimientos de la Ley de Transparencia, sin embargo, el argumento medular de su inconformidad es porque esta Universidad modificó la modalidad de respuesta.

En ese entendido, resulta totalmente inoperante que intente argumentar que su motivo de inconformidad es que no se cumplió con la normativa de la materia, pues como ya ha quedado demostrado, en todo momento la Universidad cumplió cabalmente con la Ley y sus procedimientos, al informar al entonces solicitante a través del oficio UACMISGIO-479/2019, que de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que:

"Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido."

Por lo tanto, se insiste al ser evidente, que el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría General que se encuentra cubriendo las funciones del Rector y por consecuencia, recibiendo la información y atendiendo los asuntos de la Rectoría, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, esta Universidad cumplió y cumple cabalmente con los principios señalados por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ésta y en todas las respuestas a las solicitudes de información que ingresan a través de la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que el argumento señalado por el hoy recurrente que dice que "La información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.", es completamente correcto como se desprende de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que efectivamente señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y es accesible a cualquier persona.

Sin embargo, nada tiene que ver con su señalamiento principal que dice que esta Universidad modificó la modalidad de entrega, pues si bien es cierto que se notificó el cambio, éste fue realizado con apego a la normatividad respectiva, además de que en todo momento se



garantizó el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, y eso nada tiene que ver con el argumento de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de esta Universidad, es pública y se considera un bien común de dominio público y es completamente accesible a cualquier persona, pues nunca se le negó el acceso a la información, tan es así que del oficio UACM/SG/O-479/2019 se desprende que se garantizó su derecho, sin embargo, el hoy recurrente no diferencia entre la puesta a disposición y la no entrega de información, intentando sorprender a ese Instituto haciendo señalamientos que nada tienen que ver con lo que se deriva de la evidencia.

En ese entendido y derivado de que el hoy recurrente no otorga más elementos que permitan a esta Universidad hacer una adecuada defensa de sus derechos y además señala situaciones que nada tienen que ver con el asunto medular, esta Universidad insiste en que no se violentó derecho alguno del recurrente, pues como ya se señaló, la ley permite el cambio de modalidad de entrega de la información y el área administrativa responsable cumplió cabalmente con los requerimientos, además de que la solicitud fue notificada en tiempo y forma y dando cumplimiento a todos los principios de ley, por lo tanto, esta Universidad no trasgredió ninguna obligación establecida en la Ley y actuó siempre en cumplimiento de ésta, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese sentido, es importante hacer notar que el recurrente intenta en todo momento engañar a ese Órgano Garante, pues no se presenta a esta Universidad a recoger información y/o a ejercer de su derecho, por lo que se le solicita a ese Instituto que por su conducto y de conformidad con la Ley de la materia, se invite al solicitante Jorge Corcuera, para que se presente en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia a ejercer su derecho y se dé por concluida de manera satisfactoria para él, su solicitud de información.

CUARTO. En relación con el requerimiento ordenado por ese Órgano Garante a través del acuerdo de 19 de noviembre del año en curso, que señala:

- "Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular según refiere en el oficio UACM/SG/O-449/2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000129919. • Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACM/SG/O-449/2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000129919."

A través del oficio UACM/CSNO-0089/2020, la Secretaría General informó a esta Unidad de Transparencia que:

1. Respecto a la diligencia para mejor proveer que ordena que "Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular según refiere en el oficio UACM/SG/O-449/2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000129919.", en el mes de septiembre del año 2019, la Secretaría emitió un total de 15 correos y respecto del mes de octubre, se emitieron un total de 29.



2. Respecto a la diligencia para mejor proveer que ordena que "Una muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACAUSGIO-449/2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000129919.", se adjunta en copia simple una muestra representativa de la información que se puso a disposición para consulta del entonces solicitante. (ANEXO NUEVE)

Aunado a lo anterior, y derivado también del acuerdo de 25 de noviembre del año en curso, la Secretaría General informó que existe la voluntad de llevar a cabo una audiencia para intentar la conciliación con el recurrente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Esta Unidad de Transparencia hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, la información fue remitida al solicitante en tiempo y forma, de manera completa y clara, como se desprende de los oficios adjuntos como pruebas del presente escrito, además de que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado fue realizado y notificado de manera fundada y motivada, por lo tanto no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234 de la misma ley.

CAUSALES DE SOBRESIMIENTO

Esta Unidad de Transparencia hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues es evidente que han aparecido causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además de lo anterior, se hacen valer las causales que de oficio se adviertan durante la tramitación del presente recurso, ello de conformidad con la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época; 2a, Sala; Pág. 242, bajo el rubro:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos del presente escrito, señalando el correo electrónico y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañan y los alegatos formulados en el cuerpo de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en el que se sobresea el Recurso de Revisión que se atiende y/o se deseche por improcedente.

VI. - El dieciocho de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentadas a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx durante los meses de septiembre y octubre de 2019 ..." (Sic)	"... Ciudad de México a 13 de diciembre de 2019 UACM/UT/SIP/4301/2019 Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV Y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficios UACM/CIT/206/19 y UACM/SG/O-479/2019 la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones y la Secretaría General dan respuesta a solicitud, documentos que se agregan al presente como archivos adjuntos. "... (Sic) "	"... Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 370000129919 , ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa de la



	<p>Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019 UACM/CIT/206/19</p> <p>En atención a su oficio UACM/UT/3872/2019, por el cual hace del conocimiento la solicitud de información pública ingresada por el sistema INFOMEXDF con número de folio 37000000129919, mediante el cual indica que "...Correos electrónicos enviados a través de correo electrónico institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx, durante los meses septiembre y octubre de 2019."</p> <p>Sobre el particular le informo que la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente se tiene que solicitar a la persona en cuestión. "(Sic).</p> <p>"... Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019 UACM/SG/O-479/2019</p> <p>En alcance a mi oficio UACM/SG/O-449/2019 y en atención a su oficio UACM/UT/3873/2019, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 37000000129919 a través del Sistema INFOMEXDF, oficio recibido en el área a mi cargo el día 21 de noviembre del año en curso, documento mediante el cual solicita se remita la información que dé respuesta a lo solicitado:</p> <p>"Correos electrónicos enviados a través de correo electrónico institucional <u>patricia.arenas@uacm.edu.mx</u> durante los meses de septiembre y octubre de 2019".</p> <p>Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo</p>	<p>Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.</p> <p>Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que T.] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional se Colombia, Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)</p> <p>En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en</p>
--	--	---



	<p>aquella que contenga información confidencial o sea de acceso restringido. ..." (sic)</p>	<p>éstas. No obstante si la información transparente no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.</p> <p>Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic).</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número UACM/UT/4301/2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el cual contiene la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“...
Novena Época,



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. ...” (sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere lo siguiente el sujeto Obligado:



- a) No responde a los principios ni a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.
- b) Solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- c) Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906



Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a manifestar que la solicitud no puede ser atendida porque implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, y, por lo tanto, se le pone a consulta directa al particular.

Sin embargo, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones buscó el contenido de la respuesta primigenia, sin embargo, es importante señalar que, en los alegatos, no es el momento procesal para robustecer la respuesta, si no, la legalidad de la respuesta, especialmente, porque su conclusión es la de que el recurso de revisión sea sobreseído, lo cual no es factible, debido a que el Sujeto Obligado no aportó una respuesta complementaria para tal efecto.



La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia, que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO



Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barví de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En este sentido y en virtud de que el cuestionamiento de la solicitud en estudio trata



sobre los correos electrónicos enviados por un servidor público, correo oficial de este Órgano Colegiado, procede a analizar la normatividad respecto de dichos medios electrónicos.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*



...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, se concluye que, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona.

De igual forma, que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Asimismo, que la información pública es toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el



principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior, toda vez que el particular requirió los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx durante los meses de septiembre y octubre de 2019 y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, dichos correos electrónicos son información pública generada, administrada y en posesión del Sujeto Obligado, se concluye que está en posibilidades de proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte en la respuesta dada al particular, se haya, no solamente fundado con el artículo 207 de la Ley en cita, sino que, no se realizó la motivación conducente, especialmente, sobre las razones que le impedían al Sujeto Obligado entregar la información contenida en el correo electrónico en cita, especialmente, si la misma contiene información factible de ser clasificada como información confidencial o de acceso restringido, lo cual implica la realización del procedimiento de clasificación, a través, del Comité de Transparencia, incluso, para establecer que tipo de información pueda ser entregada en versión pública. Esta falta de motivación de la respuesta impugnada, no le da certeza jurídica al acto emitido por el sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado, debió fundar y motivar en tal sentido la respuesta dada al particular para generar certeza al particular y, en aras, de la máxima publicidad, tampoco le señaló al particular el volumen y las razones específicas referentes al por qué sobrepasa las capacidades técnicas que les impiden darle al particular la información. Asimismo, no le entregan el Acta del Comité de Transparencia donde se haya acordado el tipo de



clasificación de determinada información contenida en el correo electrónico en cita. En síntesis, lo anterior si bien los correos electrónicos de interés del ahora recurrente son información pública por ser generados, administrados y están en posesión del Sujeto Obligado, lo cierto es que dicha información pudiera contener información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada.

De los artículos transcritos, en líneas precedentes se desprende que existen excepciones a la publicidad de la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados. Esta información es la que encuadra en las hipótesis señaladas en los artículos 183, 184 y 186, de la Ley de la Materia, que citan lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales



concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

En este orden de ideas, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá ser clasificada por el Sujeto Obligado, en el momento en que se reciba una solicitud de información. Para tal efecto, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, junto con un oficio en que señale los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al titular de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia el cual podrá resolver sobre la clasificación de la información solicitada, en términos de lo establecido por los artículos 216 de la Ley de la Materia, en los términos siguientes:

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



De igual forma, el Comité de Transparencia en los casos procedentes podrá ordenar la elaboración de una versión pública, entendida como el documento en el que se suprime la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Materia, que indica lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

VIII. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En esa tesitura, robustece lo anteriormente expuesto el criterio 8/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita lo siguiente:

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. *Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.*

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, pues se dejó de observar los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ende la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad



resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a su Comité de Transparencia los correos electrónicos enviados del correo institucional patricia.arenas@uacm.edu.mx, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, entregue copia simple en versión pública dicha información al ahora recurrente, así como del acta de comité a través de la cual se haya clasificado dicha información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

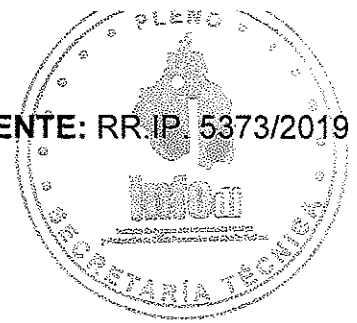
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**


**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**


**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**


**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**


**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Handwritten notes in the top left corner, possibly including a date or page number.

Handwritten text at the top center of the page.

Handwritten notes at the bottom center of the page.